


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	22/09/2025 12:50	Fecha/hora resolución	22/09/2025 17:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001854
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Semirremolques (Cisternas)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000816 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/07/2025 22:15	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001594 del 28 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000001735 del 19 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000001736 del 19 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000816 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO

1. Incumplimiento del apelante. Sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras de los frenos. Criterio de la División. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0012800001 para la compra de "Semirremolques (Cisternas) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). También se observa que en dicho concurso participaron las siguientes empresas: 3-102-871256 Sociedad Anónima, Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima, Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima, Proindelec Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), y resultó adjudicataria la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final"). Ahora bien, en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: "**C. Especificaciones Técnicas: [...] / I) Frenos: [...] / 3. Cada una de las mordazas o "caliper" de freno debe contar con al menos dos pistones de accionamiento o empuje de las pastillas, esto para un accionamiento más efectivo. / 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto "Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf"). Por su parte, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: "**I) Frenos: [...] / 3. Cada una de las mordazas o "caliper" de freno contará con al menos dos pistones de accionamiento o empuje de las pastillas, esto para un accionamiento más efectivo. / 4. Contará con indicaciones mecánicas de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.**" (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "2025LY-000003-0012800001 – Bomberos – Oferta IFR-firmado.pdf"). También se observa que mediante la solicitud de información número 928632, la Administración licitante le remitió al representante de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima el oficio CBCR-019594-PRB-00480 del 21 de mayo del 2025. En dicho oficio la Administración le solicita aportar, entre otras cosas, lo siguiente: "**2. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas: [...] / I) Frenos: 3.Cada una de las mordazas o "caliper" de freno debe contar con al menos dos pistones de accionamiento o empuje de las pastillas, esto para un accionamiento más efectivo. / 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas. / Lo anterior debido a que dichas características no pudieron ser validadas en los documentos aportados en su plica (Capítulo I "Aspectos técnicos", Aparte IV "Requisitos para el Oferente", inciso I "Catálogos, literatura o ilustraciones")."** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", solicitud de información número 928632). En respuesta a lo consultado, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima contestó lo siguiente: "**2. Mi Representada adjunta los catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas: (Ver documentos adjuntos): [...] / I) Frenos: / 3. Contará con calipers de alto rendimiento y tecnología de última generación Haldex ModulT DBT22LT Gen II. El equipo ofertado incorpora calipers de disco Haldex ModulT DBT22LT Gen II de un solo pistón tipo T como mejora tecnológica. A pesar de contar con un solo pistón tipo T, este modelo utiliza un mecanismo interno de palanca y puente que distribuye de manera uniforme la fuerza de frenado sobre toda la pastilla, ofreciendo un desempeño equivalente y hasta superior al de calipers de doble pistón, pero con menores piezas móviles. / Esta tecnología ofrece ventajas clave: / Mayor confiabilidad por tener menos componentes susceptibles al desgaste. / Reducción del peso en el eje. / Facilidad y economía en el mantenimiento. / Desempeño eficiente en vehículos pesados como cisternas de bomberos. / 4. Contará con indicadores mecánicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas que permite verificar de forma visual y rápida el estado de desgaste. / Los calipers incluyen dos pernos indicadores de desgaste (gauge pins), uno en cada extremo del caliper para verificar el desgaste en ambos lados. Estos permiten verificar de forma visual y rápida el estado de desgaste de las pastillas de freno sin necesidad de desmontaje de las ruedas. El sistema está activo desde fábrica y listo para ser inspeccionado de forma sencilla. También cuenta con un indicador mecánico adicional que genera una señal acústica (rechinido) cuando la pastilla se aproxima a su límite de uso, lo cual permite detectar visual y auditivamente la necesidad de reemplazo.**" (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima no cumple, y como justificación se indica lo siguiente: "**De conformidad con oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio 2025.**" (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"). Además, se adjuntó el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025, el cual indica con respecto a la oferta de la empresa apelante lo siguiente: "**Oferta N°5 Industrial Fire and Rescue Equipment, Sociedad Anónima. / Por no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el pliego de condiciones (Capítulo I "Aspectos técnicos", Aparte IV "Requisitos para el Oferente", inciso C "Especificaciones Técnicas"), conforme se detalla a continuación: / Partida única "Semirremolques (Cisternas)"**"

Punto	Características técnicas
I) Frenos	3. Cada una de las mordazas o "caliper" de freno debe contar con al menos dos pistones de accionamiento o empuje de las pastillas, esto para un accionamiento más efectivo. 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.

Sobre el particular, el espíritu de la especificación del sistema de frenos integralmente y contenido en el apartado del pliego citado, obedece a que por tratarse de un vehículo de emergencia con estas características es requerida su disponibilidad 24/7, siendo que en todos los casos la labor de atención de incidentes es presencial. En orden de ideas, cobra gran relevancia en la operación de un vehículo con las dimensiones y capacidades (49 toneladas aproximadamente), que cuente con los dispositivos y mecanismos de alerta temprana que permitan realizar los mantenimientos requeridos para mantenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento, a efecto de realizar nuestra labor de auxilio con los recursos idóneos. / Es así que, el mercado ofrece opciones electrónicas para que a través de una identificación oportuna y luminosa en el panel de instrumentos, se pueda verificar las condiciones de las fibras de frenado, requerimiento indispensable en el objeto uso del sistema, siendo que transporta agua en gran volumen (32000 litros) de forma urgente para el oportuno suministro de ese líquido en el control de las emergencias, razón por la cual el sistema de freno tiene protagonismo en los momentos que deba realizarse maniobras de frenado intermitente o cualquier otra situación que se experimente en la ruta, dichas operaciones impactan el sistema integralmente y en consecuencia la posibilidad de fallo de éste. / Tales motivos fueron analizados al momento de la conceptualización de las especificaciones mínimas a considerar en ese extremo, tanto para la operación del vehículo con seguridad por parte del bombero como para las personas que transitan por las vías, por lo cual en el pliego de condiciones se detalló la característica de identificación de las condiciones de las fibras en el panel de instrumentos en tiempo real, para de esta manera el bombero con suficiente holgura en tiempo puede reportar posibles fallos que amenacen el adecuado funcionamiento del sistema de frenado. / Una alerta temprana en un sistema de frenos permite disminuir la exposición a mayores riesgos la conducción del vehículo en condiciones de emergencia, evitar daños mayores en sus componentes y además reduce los tiempos de reparación lo cual es congruente con lo que se pretende con la petición del pliego, cual es mantener la mayor disponibilidad del vehículo para la atención de los incidentes a los que cotidianamente atiende el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. / Debido al incumplimiento anteriormente descrito,

requisito del pliego de condiciones (reglamento específico), el cual fue confirmado por el oferente en su respuesta de subsane, manifestando expresamente que contará con indicadores mecánicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas, en lugar de los electrónicos requeridos en el pliego lo cual implicaría la imposibilidad del operario del vehículo para tener acceso desde la cabina a la lectura relativa al desgaste de las fibras de los frenos, aspecto que como se indicó, se incluyó en el pliego de condiciones para un efectivo control del estado de un sistema fundamental (frenos), por lo tanto implicó la desestimación de su propuesta, todo conforme la trascendencia de la falencia en su oferta y lo establecido en el artículo 134 que a la letra reza: / ..."La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por incumplir elementos esenciales de la base del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico..." (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", archivo adjunto denominado "2025LY-000003-001280001-Semirremolques (Cisternas)-Estudio de recomendación.pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, concretamente los sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas, siendo que dicha empresa ofreció indicadores mecánicos. Ante ello, se observa que la empresa apelante defiende su oferta con dos argumentos, los cuales pasamos a analizar. En primer lugar, la apelante alega que este procedimiento solamente está contratando el semirremolque y no el conjunto completo del vehículo, razón por la cual no es técnicamente viable integrar un sistema de alerta a un camión cuyo fabricante, modelo y año se desconoce; y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En este sentido, la especificación técnica del cartel solicitaba: "Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas." Esto ha sido interpretado por la Administración en el análisis de las ofertas, como la necesidad de que exista una alerta electrónica activa en la cabina del conductor en tiempo real. Sin embargo, como se acaba de analizar, en este procedimiento solo se está contratando el semirremolque (cisterna), no el conjunto completo del vehículo (Cisterna y Cabezal) por lo que: / No es técnicamente viable integrar un sistema de alerta a un camión cuyo fabricante, modelo, año o red de datos (CAN Bus u otra) se desconoce. / Los conectores eléctricos estándar entre el remolque y el camión solicitados en el pliego de condiciones (Anexo 4) son los conectores (7-pines) / para vehículos con remolque (ISO 1724) — Normalización: ISO-4141-3, los cuales no contemplan transmisión de señal específica de desgaste de pastillas de freno. / El fabricante Haldex no ofrece calipers para remolque con capacidad de enviar una señal digital o electrónica al tablero del camión, y no hay una solución estándar en el mercado que lo permita sin un desarrollo propietario entre fabricante de chasis y de cabeza tractora, cosa que como se ha reiterado en este caso no ocurre pues se está adquiriendo solo el remolque de forma aislada, no el conjunto con el camión. / A partir de lo anterior, se desprenden dos conclusiones principales: / La primera, es que exigir que una cisterna remolcada —sin camión asignado— incorpore una solución electrónica que interactúe con la cabina del conductor equivale a requerir una integración técnica imposible o no estandarizada, lo que vulnera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser tomados en cuenta para el análisis de las ofertas, pues la administración pretende una finalidad que no es posible conseguir a partir de los términos establecidos en el pliego de condiciones. [...]". Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante no es aceptable, ya que si consideraba que el requisito establecido en el pliego de condiciones no era técnicamente viable debió cuestionarlo en el momento procesal oportuno, sea mediante la presentación del recurso de objeción al pliego de condiciones, lo cual no hizo. Adicionalmente, la Administración licitante explica que se encuentra en trámite la licitación para la compra de los vehículos que jalarán los semirremolques, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En complemento a lo antes dicho, se rechaza la aseveración sin fundamento del recurrente, quien indica que las cisternas se están adquiriendo sin el cabezal que los arrastre, situación a todas luces que denota un alto desconocimiento de la necesidad integral institucional. Nuevamente se enfatiza que es el BCBCR quien tiene clara cuál es su necesidad de compra y si bien en la presente licitación se están adquiriendo únicamente los semirremolques, se encuentra en trámite los vehículos que los halarán habida cuenta de la próxima apertura de ofertas de la Licitación Mayor 2025LY-000013-0012800001. / Asimismo, y no menos importante, el recurrente señala en su escrito sobre este extremo que, un semirremolque no guarda una relación o coordinación con los camiones a los que serán eventualmente adheridos, manifestación a todas luces incorrecta, siendo que el cumplimiento y definición de la totalidad de las especificaciones técnicas del presente pliego, el BCBCR está garantizando el correcto emparejamiento de ambos elementos. / En línea de ideas, ante una supuesta incompatibilidad, el oferente desconoce que la Administración cuenta con tractocamiones en diferentes partes del país donde mantiene un estándar para acoplar los cisternas; ...". En segundo lugar, el apelante explica que ofreció el sistema Haldex ModuIT DBT22LT Gen II, el cual incorpora indicadores mecánicos tipo pin, que permiten una lectura visual continua del desgaste de las pastillas sin necesidad de desmontaje ni herramientas, el cual cumple con el objetivo del requerimiento, sea permitir la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema; y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Mi representada ha ofertado el sistema Haldex ModuIT DBT22LT Gen II, el cual es la solución más avanzada ofrecida por el fabricante Haldex para remolques de carga pesada. Este incorpora indicadores mecánicos tipo pin, que permiten una lectura visual continua del desgaste de las pastillas sin necesidad de desmontaje ni herramientas. Es importante dejar claro que Haldex es un fabricante propiedad de Saf Holland. / Aunque se trata de un sistema de monitoreo pasivo y mecánico, cumple con el objetivo del requerimiento: permitir la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema. [...] / A partir de lo anterior, se desprenden dos conclusiones principales: [...] / La segunda y más importante, es el hecho de que la solución ofertada por mi representada en realidad supe de mejor manera el fin público que pretende solventar la administración contratante mediante este procedimiento de contratación administrativa, puesto que el sistema de frenos ofertado incorpora indicadores mecánicos tipo pin que permiten una lectura visual continua del desgaste de las pastillas sin necesidad de desmontaje ni herramientas, lo cual permite la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema, además esta identificación se hace visualmente en la rutina de mantenimiento del cisterna o semirremolque y no requiere que el cabezal este presente para poder saber si hay desgaste en las fibras. En otras palabras, cumple con la finalidad que pretende la administración contratante." Como puede observarse, la empresa apelante reconoce que ofreció un sistema de frenos que incorpora indicadores mecánicos y no indicadores electrónicos, pero explica que dicho sistema cumple con el objetivo, sea la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema, esto por cuanto los indicadores mecánicos permiten una lectura visual continua del desgaste de las pastillas sin necesidad de desmontaje ni herramientas. Así las cosas, el tema a resolver no es si la oferta cumple o no con los sensores o indicadores electrónicos solicitados, sino la trascendencia de dicho incumplimiento, siendo que la empresa ofreció indicadores mecánicos. Y es que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública define los principios de eficacia y eficiencia en los siguientes términos: "e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. / En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento dispone que: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Con respecto a la aplicación de dichas normas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023, indicó entre otras cosas, lo siguiente: "**B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS.** Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el

reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos.” De conformidad con lo expuesto, no basta con acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de la Administración licitante de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual forma parte de la motivación del acto administrativo. En el caso bajo análisis se observa que en el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 la Administración expone varios argumentos que sustentan la decisión tomada, los cuales pasamos a analizar: menciona que la especificación del sistema de frenos obedece a que se trata de un vehículo de emergencia que es requerido 24/7, que cobra relevancia en la operación del vehículo que cuenta con dispositivos y mecanismos de alerta temprana que permitan realizar los mantenimientos requeridos para mantenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento, que el sistema de freno tiene protagonismo en los momentos que deba realizarse maniobras de frenado o cualquier otra situación que se experimente en la ruta, que en el pliego de condiciones se detalló la característica de identificación de las condiciones de las fibras en el panel de instrumentos en tiempo real para que de esta manera el bombero con suficiente holgura en tiempo pueda reportar posibles fallos que amenacen el adecuado funcionamiento del sistema de frenado, que una alerta temprana en un sistema de frenos permite disminuir la exposición a mayores riesgos la conducción del vehículo en condiciones de emergencia, evitar daños mayores en sus componentes y además reduce los tiempos de reparación. Como puede observarse, la Administración explicó la importancia de que exista una alerta en el sistema de frenos, pero no explicó las razones por las cuales los indicadores mecánicos que ofreció la empresa apelante no resultan aceptables -desde el punto de vista de desempeño y funcionalidad- para cumplir con la finalidad propuesta, lo cual resulta fundamental para determinar la trascendencia del incumplimiento. Y debe tomarse en consideración que en este caso, el semirremolque ofrecido por la apelante también tiene sensores de desgaste de las fibras de los frenos, la diferencia es que no son electrónicos sino que son mecánicos, sin embargo, tanto los sensores electrónicos como los sensores mecánicos permiten identificar el desgaste de los frenos. Por otra parte, la Administración también menciona como justificación que a través de una identificación oportuna y luminosa en el panel de instrumentos se pueden verificar las condiciones de las fibras de frenado, y que los indicadores mecánicos implicaría la imposibilidad del operario del vehículo para tener acceso desde la cabina a la lectura relativa al desgaste de las fibras de los frenos, sin embargo no explicó las razones por las cuales los indicadores mecánicos que ofreció la empresa apelante no resultan aceptables desde el punto de vista de desempeño y funcionalidad, siendo que según expone la apelante, los indicadores mecánicos también permiten verificar las condiciones de las fibras de frenado y por consiguiente permiten la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas por la Administración en el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 y que sirvieron de fundamento para determinar la exclusión de la oferta de la empresa apelante no son suficientes, ya que la Administración no acreditó la trascendencia del incumplimiento, según lo expuesto. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante reitera la necesidad de contar con una alerta temprana y oportuna en el panel de instrumentos sobre el estado de desgaste de las fibras, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Conceptualizando lo anterior, es el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (en adelante BCBCR) por su experiencia en el ámbito de atención de emergencias y operación de estas unidades, quien conoce muy bien sus necesidades, razón por la cual y en cumplimiento a la norma especial, como acto preparatorio de sus gestiones de compra, investiga en el mercado cuáles son las tecnologías disponibles que coadyuven a que las operaciones de sus vehículos sean lo más eficientes -con seguridad- y que mejor manera de hacerlo que garantizándole al bombero, contar con un vehículo que tenga las herramientas necesarias para acudir a una emergencia de manera oportuna; información que se redacta en los pliegos de condiciones como el caso que nos ocupa. / Es así que, dado el conocimiento y expertise descritos, se confirma nuevamente que, el contar con un sistema de frenos con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de fibras (especificación definida en el pliego), tiene como objetivo principal otorgarle una herramienta de seguridad y de baja distracción a los bomberos, en un sistema tan sensible como el de frenos, ya que, al contar con dicho instrumento informativo visual; tanto cuando el vehículo este en desplazamiento como cuando se encuentre detenido, permitirá contar con una alerta temprana oportuna y luminosa en el panel de instrumentos sobre el estado de desgaste de las fibras. Se reitera nuevamente que, en un sistema de frenos, las fibras son el complemento principal que genera el frenado, por lo que la oportuna revisión y posible sustitución es indispensable, debido que un vehículo con fibras desgastadas implica una conducción riesgosa, ya que al accionar los frenos responderá de manera deficiente o podría no funcionar.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la Administración licitante sigue sin acreditar la trascendencia del incumplimiento alegado, ya que no explicó ni demostró que los sensores mecánicos ofrecidos por la empresa apelante no puedan cumplir de igual manera con el fin propuesto. Y es que la Administración menciona que contar con sensores o indicadores electrónicos tiene como objetivo principal otorgarle una herramienta de seguridad a los bomberos, sin embargo no acreditó que dicha herramienta de seguridad no se pueda lograr de igual manera con el sistema mecánico ofrecido por la empresa apelante. La Administración también menciona que los indicadores mecánicos implican que el bombero debe trasladarse a cada uno de los ejes para observar una a una las pinas de las llantas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Resulta necesario recalcar que, el oferente en respuesta a la solicitud de subsane de la oferta inicial, como al igual que en el presente recurso, confirmó que incumple con lo solicitado en el pliego en cuanto a que su sistema para la confirmación del desgaste de las fibras es mecánico ya que indica: “Contará con indicadores mecánicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas que permite verificar de forma visual y rápida el estado de desgaste”, es decir, su propuesta permiten una lectura visual únicamente cuando el semirremolque este (sic) detenido, el bombero debe trasladarse a cada uno de los ejes y de cuclillas observar una a una las “piñas” de llantas para determinar el nivel de desgaste, no así en su operación como fue solicitado. Como se puede observar dista mucho la opción electrónica de la mecánica. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en condiciones de lluvia o mal tiempo esta labor se dificulta en alto grado.*”, sin embargo la Administración no explicó las razones por las cuales la revisión de los indicadores mecánicos no se pueda hacer cuando el vehículo está detenido o no está en uso, lo cual además resulta acorde con las revisiones de mantenimiento periódico que deben tener los semirremolques o cisternas, y que fue explicado por el apelante en su recurso, al manifestar lo siguiente: “... el sistema de frenos ofertado incorpora indicadores mecánicos tipo pin que permiten una lectura visual continua del desgaste de las pastillas sin necesidad de desmontaje ni herramientas, lo cual permite la identificación oportuna del desgaste de los frenos para realizar mantenimientos preventivos y garantizar el funcionamiento seguro del sistema, además esta identificación se hace visualmente en la rutina de mantenimiento del sistema o semirremolque y no requiere que el cabezal este (sic) presente para poder saber si hay desgaste en las fibras. En otras palabras, cumple con la finalidad que pretende la administración contratante.” Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la Administración licitante no ha acreditado, desde el punto de vista del desempeño y funcionalidad, que los sensores mecánicos ofertados por la empresa Industrial Fire and*

Rescue Equipment Sociedad Anónima no pueden cumplir con la finalidad propuesta. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico mediante el cual explique la trascendencia del incumplimiento atribuido a la oferta de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima, sea las razones por las cuales los indicadores mecánicos ofertados por dicha empresa no pueden cumplir con la finalidad propuesta, ello desde el punto de vista del desempeño y funcionalidad de los camiones a adquirir. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas" de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

2. Incumplimiento del apelante. Luces de los semirremolques. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"C. Especificaciones Técnicas: [...] / m) Luces: [...] 9. Todo el sistema eléctrico del tanque debe operar en 12 o 24 V (multi voltaje)"** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto "Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf"). La empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: **"m) Luces: [...] / 9. Todo el sistema eléctrico del tanque se operará en 12 o 24 V (multi voltaje)."** (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "2025LY-000003-001280001 – Bomberos – Oferta IFR-firmado.pdf"). Adicionalmente, aportó con su oferta un anexo el cual dice entre otras cosas lo siguiente: *"Descripción de la especificación, ubicada en el Capítulo I "aspectos técnicos" / [...] Aparte C. "Especificaciones técnicas", Acápite m.Luces / [...] Especificaciones técnicas, dimensiones, capacidades, pesos, acabados según solicitado en pliego. / [...] sistema eléctrico de 12 V para trabajo pesado con luces led."* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo #1 IFR-RETESA.pdf"). Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que la empresa apelante ofreció luces a 12 V únicamente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Según se puede comprobar en el expediente, el pliego de condiciones de esta licitación requirió en la Página 8 de 28, apartado m) Luces, que todo el sistema eléctrico del tanque debe operar en 12 o 24 V (multi voltaje). / No obstante IFR ofreció luces a 12 V únicamente. / Cabe destacar que el sistema multivoltaje tiene un valor más elevado porque no todos los fabricantes de luces lo tienen disponibles."* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no basta con alegar un incumplimiento sino que el adjudicatario debió explicar y acreditar técnicamente cual es la trascendencia del incumplimiento alegado de frente al desempeño y funcionalidad del vehículo, análisis que no hizo. Y es que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación que le aplica al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de otros oferentes, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Artículo 262. Fundamentación. (...) / En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación."* Sobre la carga de la prueba que le asiste a quien alega, en la resolución R-DCA-758-2016 del 12 de setiembre del 2016 se indicó lo siguiente: *"En cuanto al deber de fundamentación que también corresponde a cargo del adjudicatario, este órgano contralor ha expuesto: "Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar "onus probandi". (Resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince). En vista de lo expuesto, queda claro que en virtud del principio "onus probandi", no resulta de recibo que el adjudicatario se limite a realizar una afirmación genérica como sucede en el presente caso, sin un desarrollo argumentativo y probatorio suficiente y claro, lo que lleva a declarar sin lugar este alegato."* Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

3. Incumplimiento del apelante. Respaldo técnico y subcontratación. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"IV. Requisitos para el oferente: [...] D. El oferente debe aportar documento emitido por el fabricante en un plazo no mayor a un mes previo a la fecha de apertura del presente concurso de los tracto camiones, semi remolques y brazo hidráulico donde conste lo siguiente. / Infraestructura: Que reconoce como autorizados al personal y los talleres de servicio y/o instalaciones ofrecidas por el Oferente, para la atención de fallas, mantenimientos en las unidades que ofrece y reclamos durante la vigencia de garantía."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto "Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf"). La empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una carta emitida por RETESA, la cual dice lo siguiente: *"A quien corresponda / Por este medio hacemos constar que se entregará la siguiente documentación para cada unidad en caso de resultar adjudicados. / Dictamen de verificación con: / Prueba hidrostática / Inspección visual interna / Inspección visual externa / Prueba de fugas / Prueba de presión / Prueba de espesores / Prueba de perno rey / Ficha técnica / Distribución de peso / Constancia de fabricación / Prueba de integridad de vapor de la unidad firmado y validado por un inspector calificado y certificado. / Se entrega bosquejo de ventas con dimensiones y especificaciones del tanque. / Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. está (sic) autorizado a ofertar – comercializar nuestro producto para esta Licitación. (sic) Asimismo, como fabricante garantizamos el suministro de piezas y refacciones por 10 años a partir de la entrega de los equipos (contando con el respectivo recibido conforme por parte de la Administración). / Reconocemos también como taller autorizado de servicio e igualmente a su personal de servicio y/o instalaciones ofrecidas en el Taller Mecafusion J&M (nombre fantasía) del Sr. Jonathan Molina Araya con cedula (sic) de identidad 3-0361-0090 y domiciliado en Cartago, Costa Rica, para la atención de fallas, mantenimientos en las unidades ofertadas y reclamos durante la vigencia de garantía de la presente Licitación."* (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "IFR – Carta RETESA.pdf"). Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que la empresa apelante no tiene respaldo de servicio técnico en su oferta, y lo único que aporta es una carta de compromiso entre RETESA y un taller con nombre de fantasía, pero no aportó la documentación de respaldo como son los acuerdos de subcontratistas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"IFR No tiene ni menciona respaldo de servicio técnico en su oferta. Lo que aporta es una carta de compromiso entre RETESA y un taller con nombre de fantasía. Pero la responsabilidad del servicio técnico no es entre el fabricante del equipo y la Institución, es entre el oferente y la institución, en este caso el Cuerpo de Bomberos. Tampoco aporta acuerdos de subcontratista o documentación que esté al día con CCSS, INS, Patente y Ministerio de Salud, lo que se explica por el giro comercial de dicha compañía. [...] / Como se puede constatar en el certificado de PATENTE COMERCIAL cuya copia se aporta, el giro del negocio de IFR no es atinente al objeto contractual requerido por la administración, pues su dirección consta de un edificio de distintas oficinas, consultorios médicos, etc y no de instalaciones, taller o galerón afin o acorde para resguardo o atención de servicio técnico a los semirremolques que pretende contratar la administración; con esto la carta que indica el fabricante no es suficiente para considerar que cumplen con el requisito de taller, toda vez que en caso de subcontratación está estipulado en la LGCP y en su Reglamento que cualquier subcontratista debe aportar toda la documentación que respalde que se encuentra al día y en legitimidad para ser adjudicado, mediante la aportación por parte del oferente de la documentación correspondiente a su inscripción en el SICOP, declaraciones juradas y de beneficiarios finales, certificaciones de personería, etc."* Al respecto, conviene mencionar que este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial, sin embargo al contestar dicha audiencia la Administración no se pronunció sobre

este argumento. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este argumento del adjudicatario, a fin de que la Administración emita un criterio en el cual se pronuncie sobre este argumento que expone el adjudicatario en contra de la empresa apelante. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas” de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que “*Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*”

4. Incumplimiento del adjudicatario. Sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras de los frenos.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: “**C. Especificaciones Técnicas:** [...] / **I) Frenos:** [...] / 3. Cada una de las mordazas o “caliper” de freno debe contar con al menos dos pistones de accionamiento o empuje de las pastillas, esto para un accionamiento más efectivo. / 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto “Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf”). Por su parte, la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: “**I) Frenos:** [...] / 4. Cada equipo contará con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.” (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “OFERTA COTISA_CISTERNAS BCBR 2025 V2.pdf”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 935421 la Administración licitante remitió a la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima el oficio BCBR-021000-2025-PRB-00539 del 29 de mayo del 2025, el cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “Se requiere aportar: / 1. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas: [...] / I) Frenos: [...] 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas. [...] / Lo anterior debido a que dichas características no pudieron ser validadas en los documentos aportados en su plica (Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso I “Catálogos, literatura o ilustraciones”).” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, archivo adjunto denominado “2025LY-000003-0012800001 Subsanación 2 Oferta N°3.pdf”). En respuesta a lo requerido, la empresa contestó lo siguiente: “En nombre de COTISA S.A y en respuesta a lo mencionado anteriormente, acogemos este segundo subsane y presentamos carta del fabricante donde aclara el cumplimiento de todo lo solicitado previamente en las especificaciones técnicas; dicha carta que, con carácter de contestación, esperamos aclare y valide todo lo relativo al punto “Frenos” y despeje cualquier duda suscitada en la revisión de nuestra oferta. / Es menester mencionar a la administración, que debido a que los equipos son personalizados, muy acordes a las necesidades operativas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR, el fabricante no cuenta con cartillas técnicas que demuestren cumplimiento específicamente para cada aspecto solicitado, sin embargo, se mediante su carta certifica su compromiso, atención y respeto hacia lo solicitado y su debido cumplimiento al pie de la letra, en caso de salir adjudicados.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “COTISA RESPUESTA SUBSANE 2_CISTERNAS.pdf”). Adicionalmente, aportó una carta emitida por SEGU S.A. de C.V. la cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “Les saludo y en atención al oficio: BCBR-021000-2025-PRB-0539 / Con Referencia: Solicitud de subsanación - Licitación Mayor 2025LY-000003-0012800001 “Semirremolques (Cisternas)”. Mi representada SEGU, S.A DE CV, en alianza comercial con quien fuese el oferente COTISA S.A. y atención al segundo subsane enviado donde nos solicitan 1. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas, afirmamos que: / **FRENOS** / [...] 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas. / **En respuesta al punto 4 SEGU manifiesta que el sistema contará con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas.** [...] Dicho esto, reafirmamos nuestro compromiso ético y moral, y nos apegamos a las solicitudes específicas del cartel licitatorio 2025LY-000003-0012800001, expresamos nuestro cumplimiento absoluto a las condiciones dadas, y a su vez solicitamos, de la manera más respetuosa al benemérito Cuerpo de Bomberos, la comprensión ante nuestro faltante de información, debido a que, los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que, nuestro equipo técnico configura según las necesidades de cada pedido, es decir no hay ningún modelo tipificado, mencionamos esto, debido a la complejidad de contar con fichas técnicas que indiquen y demuestren cada especificación solicitada, empero, estudiamos en detalle cada una de las descripciones adsritas al cartel y confirmamos la obediencia técnica a cada punto solicitado.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “3 de junio de 2025_SEGU.pdf”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio BCBR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 en el cual indicó entre otras cosas, lo siguiente: “Respecto a la recomendación de adjudicación la Unidad Usuaria observó: / [...] **Característica I) Frenos:** / De este particular, la Unidad Técnica aportó criterio emitido por el ingeniero Francisco León Vásquez, Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular y técnico fiscalizador del objeto contractual, mediante oficio BCBR-024659-2025-MVB-00999 del 20 de junio del 2025, el cual consta en respuesta a solicitud de información, secuencia 948150, documento 1052025101800010 en SICOP del 16 de junio 2025, donde determinó lo siguiente: / Se tuvo que, en las páginas 8 y 9 del documento N°5 “Oferta firmada COTISA” anexado a su plica en SICOP y en Anexo N°1 “Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos”, el Oferente realizó manifestación genérica del cumplimiento e indicó que la marca del sistema de frenos es HALDEX. / Lo anterior fue confirmado por el ingeniero León Vázques, quien de forma proactiva realizó una revisión en la página web de HALDEX con la finalidad de verificar si dentro de su cartera de configuraciones, existía una alternativa compatible con las necesidades establecidas en el Pliego de Condiciones, Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte I “Descripción del objeto contractual”, Inciso C “Especificaciones técnicas”, Punto I) “Frenos”, encontrando que efectivamente dicho fabricante cuenta con un sistema de frenos como el solicitado. / Sin embargo, dado que la verificación debió efectuarse a través de los medios establecidos en el Pliego de Condiciones Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso I “Catálogos, literatura o ilustraciones”, con el propósito de constatar la característica técnica “I) Frenos”, fue necesario solicitar dicho requisito mediante solicitud de subsanación realizada mediante oficio BCBR-021000-2025-PRB-00539, secuencia 935421, documento 0212025101800160 en SICOP, del 29 de mayo 2025. / Mediante respuesta 704202500000146 del 3 de junio del 2025, el oferente aportó carta con información y confirmación técnica de los frenos ofrecidos, marca HALDEX, suscrita por SEGU, fabricante de los cisternas ofertados y a quien correspondería realizar la instalación de cada uno de los elementos que constituyen integralmente el objeto contractual de conformidad con la necesidad establecida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; carta que brindó certeza del cumplimiento de los requisitos del sistema de frenos. / Por tanto, si bien no se contó con el medio de verificación de la información solicitado en el pliego de condiciones, fue posible verificarla por medio de otras fuentes de información, emitida por el fabricante. En este punto, resulta necesario realizar la diferenciación entre el cumplimiento de la especificación técnica y el medio de validación de ese cumplimiento. Para la Administración resultaba necesario verificar el cumplimiento de las especificaciones y la información técnica es el medio para ese efecto. Por lo anterior, no podría considerarse que existió un incumplimiento trascendental, en vista que las especificaciones técnicas pudieron validarse.” (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”, archivo adjunto denominado “2025LY-000003-0012800001-Semirremolques (Cisternas)-Estudio de recomendación.pdf”). Ante ello, el apelante cuestiona el actuar de la Administración, siendo que la empresa adjudicataria ofreció la misma solución que su representada en relación con el sistema de frenos, sin embargo la oferta de la adjudicataria fue aceptada y la suya no, y en este

sentido indica lo siguiente: *“Curiosamente, al revisar la oferta presentada por el oferente COTISA, es posible constatar que la solución ofertada en cuanto al sistema de frenos es exactamente la misma que la ofertada por mi representada, sin embargo, aun cuando se trata del mismo objeto, la oferta de COTISA es adjudicada y la de mi representada es descalificada. Sin duda resulta necesario cuestionarle a la administración el por qué. / En relación con este tema, la oferta de COTISA se limita a indicar que ofrece un sistema de frenos de la marca Haldex, sin especificar el modelo o configuración técnica del sistema que cumpliría con el requerimiento en los términos del pliego de condiciones.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento, ya que el apelante solamente menciona que la solución ofertada por el adjudicatario en cuanto al sistema de frenos es la misma que la ofertada por su representada, pero no rebatió ni desacreditó las explicaciones dadas por la Administración en el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 ni las explicaciones dadas por la empresa adjudicataria en respuesta a la solicitud de información. Y es que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que cuando el apelante discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios. En este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la Administración licitante emitió el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025, en donde explicó que con el propósito de constatar la característica técnica de los frenos le solicitó a la empresa COTISA aportar los catálogos, literatura e ilustraciones, y que en respuesta a dicha solicitud la empresa aportó una carta con información y confirmación técnica de los frenos ofrecidos marca Haldex, suscrita por SEGU, a que le correspondería realizar la instalación de cada uno de los elementos que constituyen integralmente el objeto contractual de conformidad con la necesidad establecida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; carta que brindó certeza del cumplimiento de los requisitos del sistema de frenos. De esta manera, queda acreditado que la Administración sí explicó los motivos por los cuales dio por cumplido el requisito a la empresa COTISA Sociedad Anónima; por lo tanto, si el apelante no estaba de acuerdo con el criterio emitido por la Administración, le correspondía al apelante aportar argumentos y pruebas a fin de desacreditar dicho criterio, lo cual no hizo. Por su parte, se tiene acreditado que ante la solicitud de información número 935421, la empresa adjudicataria explicó que los equipos ofertados son personalizados, acordes a las necesidades operativas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR, y además aportó una carta emitida por SEGU S.A. de C.V. en la cual dicha empresa indica entre otras cosas, que los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que su equipo técnico configura los equipos según las necesidades de cada pedido; por lo tanto, si el apelante no estaba de acuerdo con las explicaciones dadas por el adjudicatario, le correspondía al apelante aportar argumentos y pruebas a fin de desacreditar dicho criterio, lo cual no hizo. En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente: se observa que el apelante aportó junto con su recurso una carta emitida por Francisco Ruiz Toledo, gerente de ventas de SAF-HOLLAN / HALDEX, la cual dice lo siguiente: *“A quien Corresponda: / A solicitud de nuestro cliente RETESA certificamos que el sistema de frenos con el mayor desarrollo tecnológico que tenemos para la aplicación de remolques y semirremolques es nuestro modelo Haldex ModuIT DBT22LT Gen II incluido en nuestra terminal de rueda SAF-HOLLAND P89+ de nuestra suspensión SAF-HOLLAND CBX25/30 W245 DB, este sistema de frenos de disco posee un sistema de sensores visuales por medio de pines para identificar el desgaste de las pastillas de freno. / Cabe mencionar que actualmente, en nuestro compromiso con la mejora en la tecnología de nuestros productos, se encuentra en desarrollo un sistema de sensores electrónicos que se instalarán los calipers de freno y que enviarán, a través del CAN BUS de la unidad, una señal que indique el desgaste de las pastillas de freno directamente en el panel de control de la cabina del Remolque.”*, sin embargo dicha carta no llega a desacreditar lo dicho por la empresa adjudicataria, en el sentido de que los equipos por ella ofrecidos son personalizados para cumplir con las necesidades operativas de la institución licitante, ni tampoco llega a desacreditar lo dicho por la empresa SEGU S.A. de CV en el sentido de que los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que su equipo técnico configura los equipos según las necesidades de cada pedido. Finalmente, conviene mencionar que al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria reitera que los equipos ofrecidos al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica son personalizados razón por la cual no responden necesariamente a un tipo de modelo estándar de vehículo existente en el mercado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“A ese respecto debe insistirse que los equipos licitados por el Cuerpo de Bomberos no responden necesariamente a un tipo de modelo estándar de vehículo existente en el mercado, sino que se trata de vehículos con características personalizadas según los requerimientos de cada cliente, lo que justifica sobradamente la inexistencia de fichas técnicas específicas que contengan todas las condiciones y/o especificaciones solicitadas por cada uno de ellos. [...] / En la industria automotriz es muy común lo que se llama “modificaciones fuera de línea”, por ejemplo, en unidades de Bomberos se refiere a colocación de asientos especiales, colocación de sensores para la indicación de presencia y uso del cinturón de seguridad, sistemas de luces especiales, instalación de frenos auxiliares, instalación de ejes adicionales o ejes con tracción especiales, entre otro tipo de aditamentos que son de uso necesario para los diferentes Cuerpos de Bomberos del Mundo, dada su área de trabajo altamente especializada y con las normas de seguridad y mantenimiento de equipos tan rigurosas que deben cumplir. En nuestro caso de respaldo se aportó carta del fabricante indicando que se cumple a totalidad con el requerimiento.”* En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

5. Incumplimiento del adjudicatario. Catálogos y literatura técnica. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *“IV. Requisitos para el oferente: / [...] I) Catálogos, Literatura y/o Ilustraciones: Aportar catálogos y literatura técnica que brinden una clara idea de los cisternas ofrecidos, equipos complementarios y accesorios, de sus partes esenciales, incluyendo gráficos y planos, no así proyecciones diédricas o isométricas. / Esa información debe coincidir con la manifestación en oferta de SICOP de la marca y modelo de los vehículos. / La literatura debe aportarse en idioma español, o en otro idioma, pero en este caso se requerirá que aporte la traducción al español bajo responsabilidad del Oferente, conforme a lo establecido en el artículo (artículo N°118 del RLGCP). / La verificación de cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas requeridas se realizará en la literatura técnica del fabricante. Aportar catálogo donde se indique la capacidad y características del motor.”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto “Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf”). La empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *“I. Catálogos, Literatura y/o Ilustraciones: Aportar catálogos y literatura técnica que brinden una clara idea de los cisternas ofrecidos, equipos complementarios y accesorios, de sus partes esenciales, incluyendo gráficos y planos, no así proyecciones diédricas o isométricas. / Esa información debe coincidir con la manifestación en oferta de SICOP de la marca y modelo de los vehículos. / La literatura debe aportarse en idioma español, o en otro idioma, pero en este caso se requerirá que aporte la traducción al español bajo responsabilidad del Oferente, conforme a lo establecido en el artículo (artículo N°118 del RLGCP). / La verificación de cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas requeridas se realizará en la literatura técnica del fabricante.”*

Aportar catálogo donde se indique la capacidad y características del motor. / **Nos damos por enterados y se contempló este punto en la oferta. Adjuntamos**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 935421 la Administración licitante remitió a la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima el oficio CBCR-021000-2025-PRB-00539 del 29 de mayo del 2025, el cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “Se requiere aportar: / **1. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas: [...] / I) Frenos: [...]** 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas. [...] / Lo anterior debido a que dichas características no pudieron ser validadas en los documentos aportados en su plica (Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso I “Catálogos, literatura o ilustraciones”).” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, archivo adjunto denominado “2025LY-000003-0012800001 Subsanción 2 Oferta N°3.pdf”). En respuesta a lo requerido, la empresa contestó lo siguiente: “En nombre de COTISA S.A y en respuesta a lo mencionado anteriormente, acogemos este segundo subsane y presentamos carta del fabricante donde aclara el cumplimiento de todo lo solicitado previamente en las especificaciones técnicas; dicha carta que, con carácter de contestación, esperamos aclare y valide todo lo relativo al punto “Frenos” y despeje cualquier duda suscitada en la revisión de nuestra oferta. / Es menester mencionar a la administración, que debido a que los equipos son personalizados, muy acordes a las necesidades operativas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR, el fabricante no cuenta con cartillas técnicas que demuestren cumplimiento específicamente para cada aspecto solicitado, sin embargo, se mediante su carta certifica su compromiso, atención y respeto hacia lo solicitado y su debido cumplimiento al pie de la letra, en caso de salir adjudicados.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “COTISA RESPUESTA SUBSANE 2_CISTERNAS.pdf”). Adicionalmente, aportó una carta emitida por SEGU S.A. de C.V. la cual dice entre otras cosas, lo siguiente: “Les saludo y en atención al oficio: CBCR-021000-2025-PRB-0539 / Con Referencia: Solicitud de subsanción - Licitación Mayor 2025LY-000003-0012800001 “Semirremolques (Cisternas)”. Mi representada SEGU, S.A DE CV, en alianza comercial con quien fuese el oferente COTISA S.A. y atención al segundo subsane enviado donde nos solicitan **1. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas, afirmamos que: / FRENOS / [...]** 4. Debe contar con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas. / **En respuesta al punto 4 SEGU manifiesta que el sistema contará con sensores o indicadores electrónicos de desgaste de las fibras en cada una de las ruedas./ [...]** Dicho esto, reafirmamos nuestro compromiso ético y moral, y nos apegamos a las solicitudes específicas del cartel licitatorio 2025LY-000003-0012800001, expresamos nuestro cumplimiento absoluto a las condiciones dadas, y a su vez solicitamos, de la manera más respetuosa al benemérito Cuerpo de Bomberos, la comprensión ante nuestro faltante de información, debido a que, los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que, nuestro equipo técnico configura según las necesidades de cada pedido, es decir no hay ningún modelo tipificado, mencionamos esto, debido a la complejidad de contar con fichas técnicas que indiquen y demuestren cada especificación solicitada, empero, estudiamos en detalle cada una de las descripciones adscritas al cartel y confirmamos la obediencia técnica a cada punto solicitado.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “3 de junio de 2025_SEGU.pdf”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 en el cual indicó entre otras cosas, lo siguiente: “Respecto a la recomendación de adjudicación la Unidad Usuaría observó: / [...] **Característica I) Frenos:** / De este particular, la Unidad Técnica aportó criterio emitido por el ingeniero Francisco León Vásquez, Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular y técnico fiscalizador del objeto contractual, mediante oficio CBCR-024659-2025-MVB-00999 del 20 de junio del 2025, el cual consta en respuesta a solicitud de información, secuencia 948150, documento 1052025101800010 en SICOP del 16 de junio 2025, donde determinó lo siguiente: / Se tuvo que, en las páginas 8 y 9 del documento N°5 “Oferta firmada COTISA” anexo a su plica en SICOP y en Anexo N°1 “Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos”, el Oferente realizó manifestación genérica del cumplimiento e indicó que la marca del sistema de frenos es HALDEX. / Lo anterior fue confirmado por el ingeniero León Vázquez, quien de forma proactiva realizó una revisión en la página web de HALDEX con la finalidad de verificar si dentro de su cartera de configuraciones, existía una alternativa compatible con las necesidades establecidas en el Pliego de Condiciones, Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte I “Descripción del objeto contractual”, Inciso C “Especificaciones técnicas”, Punto I) “Frenos”, encontrando que efectivamente dicho fabricante cuenta con un sistema de frenos como el solicitado. / Sin embargo, dado que la verificación debió efectuarse a través de los medios establecidos en el Pliego de Condiciones Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso I “Catálogos, literatura o ilustraciones”, con el propósito de constatar la característica técnica “I) Frenos”, fue necesario solicitar dicho requisito mediante solicitud de subsanción realizada mediante oficio CBCR-021000-2025-PRB-00539, secuencia 935421, documento 0212025101800160 en SICOP, del 29 de mayo 2025. / Mediante respuesta 7042025000000146 del 3 de junio del 2025, el oferente aportó carta con información y confirmación técnica de los frenos ofrecidos, marca HALDEX, suscrita por SEGU, fabricante de los cisternas ofertados y a quien correspondería realizar la instalación de cada uno de los elementos que constituyen integralmente el objeto contractual de conformidad con la necesidad establecida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; carta que brindó certeza del cumplimiento de los requisitos del sistema de frenos. / Por tanto, si bien no se contó con el medio de verificación de la información solicitado en el pliego de condiciones, fue posible verificarla por medio de otras fuentes de información, emitida por el fabricante. En este punto, resulta necesario realizar la diferenciación entre el cumplimiento de la especificación técnica y el medio de validación de ese cumplimiento. Para la Administración resultaba necesario verificar el cumplimiento de las especificaciones y la información técnica es el medio para ese efecto. Por lo anterior, no podría considerarse que existió un incumplimiento trascendental, en vista que las especificaciones técnicas pudieron validarse.” (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”, archivo adjunto denominado “2025LY-000003-0012800001-Semirremolques (Cisternas)-Estudio de recomendación.pdf”). Ante ello, el apelante alega que la empresa COTISA no aportó los catálogos y literatura técnica sobre el equipo ofrecido, a pesar de que el cartel lo exigió expresamente, y que en respuesta a la solicitud de subsanción la empresa solamente aportó una carta del proveedor que fabrica los remolques, el cual es quien ensambla el remolque pero no fabrica los frenos. Por ello, considera que la empresa COTISA debió ser descalificada, ya que no aportó ningún catálogo o ficha técnica que corrobore lo indicado en la carta del proveedor SEGU en cuanto a que el sistema de frenos cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. En este sentido, el apelante manifiesta lo siguiente: “Como se puede apreciar en la carta del proveedor SEGU, se indica en relación con el sistema de frenos en los puntos 3 y 4 de la carta, que cumplirá con lo solicitado en el cartel, sin embargo, a pesar de que está claro de que SEGU no es el fabricante de los frenos puesto que en el punto 1. se indica que serán adquiridos de la marca HALDEX, no se adjuntó con la oferta ningún catálogo o ficha técnica de dicha marca, que corrobore lo indicado en cuanto a que el sistema de frenos cumple exactamente con lo solicitado por el cartel. / Dicha omisión no es una casualidad, esto por cuanto como se indicó al inicio de este apartado el sistema de frenos de es de la misma marca ofertada para mi representada, es decir Saf Holand/HALDEX, en este sentido, es fundamental recalcar que Haldex no produce ninguna solución (sic) de frenos con sensores eléctricos en las pastillas como lo solicita el pliego de condiciones, por lo que, siguiendo el criterio utilizado por la administración para la descalificación de la oferta de mi representada, la oferta de COTISA debió haber sufrido la misma consecuencia.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante

carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento, ya que el apelante no acreditó la trascendencia del incumplimiento alegado. Y es que no basta con alegar el incumplimiento a un requisito del pliego de condiciones sino que además se debe demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento, tal y como fue expuesto líneas atrás. En este caso, el adjudicatario dio explicaciones por las cuales no era posible aportar los catálogos, y en su lugar aportó otros documentos, lo cual fue valorado y aceptado por la Administración en el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025. Entonces, si el apelante no estaba de acuerdo con lo actuado, debió rebatir las explicaciones dadas por la empresa adjudicataria en la respuesta a la solicitud de información, y el criterio emitido por la Administración, lo cual no hizo. Y es que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que cuando el apelante discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios. En este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la Administración licitante emitió el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025, en donde explicó que con el propósito de constatar la característica técnica de los frenos le solicitó a la empresa COTISA aportar los catálogos, literatura e ilustraciones, y que en respuesta a dicha solicitud la empresa aportó una carta con información y confirmación técnica de los frenos ofrecidos marca Haldex, suscrita por SEGU, a quien le correspondería realizar la instalación de cada uno de los elementos que constituyen integralmente el objeto contractual de conformidad con la necesidad establecida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; carta que brindó certeza del cumplimiento de los requisitos del sistema de frenos. Por su parte, se tiene acreditado que ante la solicitud de información número 935421, la empresa adjudicataria explicó que los equipos ofertados son personalizados, acordes a las necesidades operativas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR, y además aportó una carta emitida por SEGU S.A. de C.V. en la cual dicha empresa indica entre otras cosas, que los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que su equipo técnico configura los equipos según las necesidades de cada pedido; por lo tanto, si el apelante no estaba de acuerdo con las explicaciones dadas por el adjudicatario, le correspondía al apelante aportar argumentos y pruebas a fin de desacreditar dicho criterio, lo cual no hizo. En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente: se observa que el apelante aportó junto con su recurso una carta emitida por Francisco Ruiz Toledo, gerente de ventas de SAF-HOLLAN / HALDEX, la cual dice lo siguiente: *“A quien Corresponda: / A solicitud de nuestro cliente RETESA certificamos que el sistema de frenos con el mayor desarrollo tecnológico que tenemos para la aplicación de remolques y semirremolques es nuestro modelo Haldex ModulIT DBT22LT Gen II incluido en nuestra terminal de rueda SAF-HOLLAND P89+ de nuestra suspensión SAF-HOLLAND CBX25/30 W245 DB, este sistema de frenos de disco posee un sistema de sensores visuales por medio de pines para identificar el desgaste de las pastillas de freno. / Cabe mencionar que actualmente, en nuestro compromiso con la mejora en la tecnología de nuestros productos, se encuentra en desarrollo un sistema de sensores electrónicos que se instalarán los calipers de freno y que enviarán, a través del CAN BUS de la unidad, una señal que indique el desgaste de las pastillas de freno directamente en el panel de control de la cabina del Remolque.”*, sin embargo dicha carta no llega a desacreditar lo dicho por la empresa adjudicataria, en el sentido de que los equipos por ella ofrecidos son personalizados para cumplir con las necesidades operativas de la institución licitante, ni tampoco llega a desacreditar lo dicho por la empresa SEGU S.A. de CV en el sentido de que los componentes de cada semirremolque son marcas de distintos fabricantes, derivadas de capacidades, necesidades y preferencias de cada cliente, de modo tal que su equipo técnico configura los equipos según las necesidades de cada pedido. Finalmente, conviene mencionar que al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria reitera que los equipos ofrecidos al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica son personalizados razón por la cual no responden necesariamente a un tipo de modelo estándar de vehículo existente en el mercado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“A ese respecto debe insistirse que los equipos licitados por el Cuerpo de Bomberos no responden necesariamente a un tipo de modelo estándar de vehículo existente en el mercado, sino que se trata de vehículos con características personalizadas según los requerimientos de cada cliente, lo que justifica sobradamente la inexistencia de fichas técnicas específicas que contengan todas las condiciones y/o especificaciones solicitadas por cada uno de ellos. [...] / En la industria automotriz es muy común lo que se llama “modificaciones fuera de línea”, por ejemplo, en unidades de Bomberos se refiere a colocación de asientos especiales, colocación de sensores para la indicación de presencia y uso del cinturón de seguridad, sistemas de luces especiales, instalación de frenos auxiliares, instalación de ejes adicionales o ejes con tracción especiales, entre otro tipo de aditamentos que son de uso necesario para los diferentes Cuerpos de Bomberos del Mundo, dada su área de trabajo altamente especializada y con las normas de seguridad y mantenimiento de equipos tan rigurosas que deben cumplir. En nuestro caso de respaldo se aportó carta del fabricante indicando que se cumple a totalidad con el requerimiento.”* En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

6. Incumplimiento del adjudicatario. Semirremolque con un eje retráctil direccional con instalación electroneumática. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *“i) Ejes: / 1. Para trabajo pesado, integrado de tres ejes con capacidad individual acorde al peso del tanque totalmente cargado, es indispensable que el oferente considere que el semirremolque permanecerá la mayor parte del tiempo cargado a su máxima capacidad. / 2. El eje interno de accionamiento retráctil con capacidad direccional, para evitar el arrastre y facilitar el viraje cerrado. El cisterna deberá contar con la instalación electroneumática para que la activación de ascenso o descenso del eje se pueda realizar desde un interruptor interno de la cabina del tractocamión que lo halara. / Este eje deberá contar con la configuración electrónica, que al recibir la señal de velocidad de retroceso, el eje se suspenda y se mantenga sin contacto con la superficie de la calzada. Posterior a quitar la marcha de reversa, el eje deberá volver a su posición inicial de activación de manera automática. La ubicación de este eje, deberá estar desfasado o adelantado hacia la parte frontal del semirremolque, en comparación con la ubicación de los dos ejes traseros restantes, con la finalidad de alcanzar la clasificación T3-S1-2, que otorga el peso máximo permitido por eje según el Decreto 31363-MOPT.”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto “Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf”). La empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *“i) Ejes: / 1. Ofrecemos ejes para trabajo pesado, integrado de tres ejes con capacidad individual acorde al peso del tanque totalmente cargado, entendemos e indicamos que COTISA SA como oferente consideró en conjunto con el fabricante que el semirremolque permanecerá la mayor parte del tiempo cargado a su máxima capacidad. / MARCA: FLEET MASTER / 2. El eje interno de accionamiento retráctil con capacidad direccional, para evitar el arrastre y facilitar el viraje cerrado. El cisterna deberá contar con la instalación electroneumática para que la activación de ascenso o descenso del eje se pueda realizar desde un interruptor interno de la cabina del tractocamión que lo halara. / Este eje contará con la configuración electrónica, que, al recibir la señal de velocidad de retroceso, el eje se suspenda y se mantenga sin contacto con la superficie de la calzada. Posterior a quitar la marcha de reversa, el eje deberá volver a su posición inicial de activación de manera automática. La ubicación de este eje será desfasado o adelantado hacia la parte frontal del semirremolque, en comparación con la ubicación de los dos ejes traseros restantes,*

con la finalidad de alcanzar la clasificación T3-S1-2, que otorga el peso máximo permitido por eje según el Decreto 31363-MOPT. / MARCA: FLEET MASTER” (ver pantalla denominada “Oferta”, “documento adjunto denominado “OFERTA COTISA-CISTERNAS BCBCR 2025V2.pdf”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 928606 la Administración licitante le remitió a la empresa COTISA el oficio CBCR-019596-2025-PRB-00482 del 21 de mayo del 2025, y en dicho oficio le solicitó aportar, entre otras cosas, la siguiente información: “Se requiere aportar: / 1. Catálogos, fichas técnicas y/o literatura con imágenes con el fin de validar el cumplimiento de las siguientes características técnicas: [...] / i) Ejes / 2. El eje interno de accionamiento retráctil con capacidad direccional, para evitar el arrastre y facilitar el viraje cerrado. El sistema deberá contar con la instalación electroneumática para que la activación de ascenso o descenso del eje se pueda realizar desde un interruptor interno de la cabina del tractocamión que lo halará. Este eje deberá contar con la configuración electrónica, que al recibir la señal de velocidad de retroceso, el eje se suspenda y se mantenga sin contacto con la superficie de la calzada. Posterior a quitar la marcha de reversa, el eje deberá volver a su posición inicial de activación de manera automática. La ubicación de este eje, deberá estar desfasado o adelantado hacia la parte frontal del semirremolque, en comparación con la ubicación de los dos ejes traseros restantes, con la finalidad de alcanzar la clasificación T3-S1-2, que otorga el peso máximo permitido por eje según el Decreto 31363-MOPT.” (lo destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, solicitud número 928606). En respuesta a dicha solicitud, la empresa COTISA manifestó lo siguiente: “En respuesta a este punto, expresamos que, debido a las solicitudes particulares del pliego, no existe una ficha técnica o literatura que demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones, sin embargo, el fabricante confirma el acatamiento y apego total a la plica, mediante certificación firmada y se adjunta ficha técnica de los aros y eje retráctil disponible. Así mismo aclarar que cumplimos con el punto # 5, del apartado f “VALVULA DE ALIVIO”, y se adjuntó la información en la oferta inicial.” Además aportó un documento denominado “FICHAS TECNICAS Subsanaciones” emitido por SEGU S.A. de C.V. (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “FICHAS TECNICAS Subsanaciones”). Ante ello, la empresa apelante alega que la adjudicataria ofertó ejes marca Hendrickson modelo HT300, sin aportar la ficha técnica que permitiera verificar que su oferta cumpliera con los requisitos exigidos, y al buscar información técnica disponible públicamente, no se identifica la marca ofertada como un fabricante reconocido de ejes retráctiles con estas capacidades técnicas, ni se encuentra evidencia documentada que respalde que puedan cumplir con la configuración solicitada en el pliego de condiciones. También menciona que la empresa adjudicataria no subsanó ni presentó los catálogos solicitados, por lo que cabe la duda sobre cómo fue que la Administración verificó dicho cumplimiento. Por su parte, la Administración licitante explica que el requisito del eje retráctil direccional lo verificó mediante los documentos aportados por el oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Por otra parte, en cuanto a que no se cuenta con evidencia por parte de la oferta de COTISA que confirme la instalación de un eje direccional, dicha información fue confirmada por el BCBCR en la etapa correspondiente según se detalla: / 1. En el plano donde se lee textualmente “EJE DIRECCIONAL RETRACTIL” y se visualiza el tercer eje. / 2. En la ficha técnica aportada por el fabricante SEGU página 4 donde se lee “Self-Steer Axles” que traducido al español significa “Ejes autodireccionales”. / 3. El ángulo de dirección será de hasta 30 grados. / 4. En su confirmación expresa “El eje interno de accionamiento retráctil con capacidad direccional, para evitar el arrastre y facilitar el viraje cerrado”. / En conclusión y con respecto al reclamo del eje retráctil direccional, el BCBCR considera que el alegato expuesto en el recurso no tiene sustento y por el contrario intenta generar una confusión sobre un aspecto técnico que para ambas ofertas se concluyó cumplido y aceptado, muestra de lo anterior es que en ni en la recomendación técnica ni el estudio de recomendación, existe mención como motivo de incumplimiento para ninguno de los oferentes en disputa, de ese extremo en particular.” Como puede observarse, la Administración licitante explicó cuáles son los documentos aportados por el oferente COTISA mediante los cuales verificó el cumplimiento del requisito del eje retráctil direccional, documentos que no fueron desacreditados por el apelante. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

7. Incumplimiento del adjudicatario. Criterio económico incluido en el sistema de calificación. Criterio de la División.

En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: “**III. Sistema de calificación:** / Una vez concluidas ambas etapas, para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses institucionales y acorde con lo indicado en el artículo N°96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), a las ofertas que cumplan con los requisitos formales y técnicos requeridos se les aplicarán el siguiente criterio de evaluación: / [...] **Criterio Económico:** / El oferente favorece la inclusión de personal con algún tipo de discapacidad. Para demostrarlo deberá aportar planilla de la CCSS donde se demuestre que el colaborador cuenta con al menos 3 meses de laborar con la empresa, previo a la presentación de la oferta. 5 puntos.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto “Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf”). La empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: “**CRITERIO ECONOMICO:** COTISA S.A. Cuenta en su planilla con una persona que presenta en ocasiones brotes de inflamación, mismos que le provocan discapacidad de motora fina y limitación de movimiento, por enfermedad crónica, con un diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDE, dictado por la CCSS, en el HOSPITAL RAFAEL A. CALDERON GUARDIA, SERVICIO DE REUMATOLOGÍA, con tratamiento diario y seguimiento médico semestral, para control de evolución, ver copia de planilla y pruebas de diagnóstico adjunto.” (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “OFERTA COTISA-CISTERNAS BCBCR 2025V2.pdf”). Además aportó copia de los siguientes documentos: a) copia de la planilla mensual para el movimiento de los trabajadores correspondiente al patrono “COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE” y al periodo “MARZO 2025”, en la cual se incluye el nombre de “VALERIO CESPEDES ROSA MARIA” con cédula 113820005 (ver pantalla denominada “Oferta”, documento denominado “PLANILLA CCSS-COTISA”), b) copia de un documento que dice lo siguiente: “Centro de Salud: 2217 AREA DE SALUD CORONADO / Centro de Salud Adscripción: 2217 AREA DE SALUD CORONADO / Fecha registro: 14/03/2025 02:36:09 PM / Identificación: 0 113820005 / Nombre: ROSA MARIA VALERIO CESPEDES / Fecha Nacimiento: 14/02/1989 / Edad: 36 años, 1 meses y 0 días. / Sexo: F Peso: 63kg. Talla: 161 cm / Diagnóstico: M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA [...]” (ver pantalla denominada “Oferta”, documento denominado “DIAGNOSTICO_DOC”). La empresa apelante alega que el adjudicatario no cumple con el criterio económico establecido en el sistema de calificación, por los siguientes motivos: a) que dicho oferente no aportó la información solicitada en el pliego de condiciones que consiste en la planilla de los últimos 3 meses, b) que de la información presentada por COTISA, no se desprende que exista vínculo laboral alguno entre la señora Valerio Céspedes y la empresa, por lo que de ninguna manera se podría tener por acreditado el requisito, c) que la discapacidad debía demostrarse mediante el certificado correspondiente emitido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), lo cual tampoco fue aportado. Al respecto, este órgano contralor considera que el argumento del apelante no es aceptable, por los siguientes motivos: a) en el pliego de condiciones se indicó que para demostrar el cumplimiento del requisito el oferente debía aportar planilla de la CCSS donde se demuestre que el colaborador cuenta con al menos 3 meses de laborar con la empresa, previo a la presentación de la oferta, y la empresa COTISA aportó copia de la planilla mensual para el movimiento de los trabajadores correspondiente al patrono “COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE” y al periodo “MARZO 2025”, en la cual se incluye el nombre de “VALERIO CESPEDES ROSA MARIA” con cédula 113820005; con lo cual acredita que dicha persona es trabajadora de la empresa antes de la apertura de las ofertas. Ahora bien, es lo cierto que la apertura de las ofertas se realizó el 30 de abril del 2025 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura” y la copia de la planilla aportada por la empresa COTISA corresponde al mes de marzo del 2025, sea un mes antes a la apertura de las ofertas y no tres meses antes de la

apertura de las ofertas como se solicitó, sin embargo la empresa apelante no explicó la trascendencia del incumplimiento con respecto a la fecha de la planilla, máxime si se toma en consideración que la finalidad del documento solicitado es acreditar que la persona labora para la empresa oferente desde antes de la apertura de las ofertas, lo cual se acreditó con la copia de la planilla aportada; b) la copia de la planilla aportada por la empresa adjudicataria dice expresamente “Nombre del Patrono COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA” e incluye dentro de los datos de los trabajadores el nombre de “VALERIO CESPEDES ROSA MARIA” con el tipo de identificación 0-113820005”, todo lo cual acredita el vínculo laboral entre la empresa COTISA y la señora Rosa María Valerio Céspedes al mes de marzo del 2025; c) el pliego de condiciones no solicitó a los oferentes aportar ningún certificado emitido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como elemento probatorio, razón por la cual dicho documento no es obligatorio. Finalmente, resulta oportuno indicar que, al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que los documentos aportados con la oferta resultaron suficientes para validar el cumplimiento del requisito, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En cuanto a este extremo del recurso, el BCBCR validó el cumplimiento del criterio económico de evaluación del adjudicado COTISA (inclusión de personal con algún tipo de discapacidad), sustentado en el aporte de la prueba desde oferta de la condición de salud de la funcionaria, con el resumen de la epicrisis disponible en el expediente administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (EDUS) y el aporte de la planilla de la CCSS donde se confirma que la colaboradora pertenece a la planilla del adjudicado; este último documento es el único que habilitó el pliego para la confirmación del criterio y obtención del puntaje. / Por lo tanto, no resulta de recibo, lo que al entender del recurrente, el BCBCR debió solicitar una certificación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS), como elemento para demostrar el cumplimiento del criterio económico de evaluación, siendo que en el pliego fue determinado cual (sic) iba a constituirse en la prueba para dicha confirmación y posterior puntaje obtenido.”* En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

8. Incumplimiento del adjudicatario. Experiencia positiva. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: ***“IV. Requisitos del oferente: / [...] F. Experiencia positiva: Para demostrar el cumplimiento de la experiencia positiva del fabricante, el oferente debe aportar los siguientes documentos emitidos por este último, donde conste que ha vendido como mínimo 20 semirremolques como los de objeto de compra, construidos en los últimos 5 años (2020 al 2024). No se valorará la experiencia adquirida en otro tipo de soluciones. / Listado emitido por el fabricante, en el que se detalle la información requerida en el anexo N°3 “Experiencia positiva”. / Cartas de confirmación de experiencia y recibido a satisfacción, emitidas por cada cliente referido en el listado aportado en el anexo N°3 “Experiencia positiva”. / El BCBCR, verificará toda la información aportada por el Oferente. Solo se validará sobre la información que conste en el listado de experiencia complemento de la oferta, por lo que será responsabilidad del oferente aportar información precisa. Será tomada en cuenta, la información de experiencia acumulada con el BCBCR.”*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto “Pliego de condiciones – Semirremolques VF.pdf”). La empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: ***“F. Experiencia positiva: Para demostrar el cumplimiento de la experiencia positiva del fabricante, el oferente debe aportar los siguientes documentos emitidos por este último, donde conste que ha vendido como mínimo 20 semirremolques como los de objeto de compra, construidos en los últimos 5 años (2020 al 2024). No se valorará la experiencia adquirida en otro tipo de soluciones. / Listado emitido por el fabricante, en el que se detalle la información requerida en el anexo N°3 “Experiencia positiva”. / Adjuntamos / Cartas de confirmación de experiencia y recibido a satisfacción, emitidas por cada cliente referido en el listado aportado en el anexo N°3 “Experiencia positiva”. / Adjuntamos / El BCBCR, verificará toda la información aportada por el Oferente. Solo se validará sobre la información que conste en el listado de experiencia complemento de la oferta, por lo que será responsabilidad del oferente aportar información precisa. Será tomada en cuenta, la información de experiencia acumulada con el BCBCR. / Nos damos por enterados y se contempló este punto en la oferta. Adjuntamos anexo #3.”*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto “OFERTA COTISA_CISTERNAS BCBCR 2025 V2.pdf”). Además, aportó con la oferta un documento denominado “Anexo N°3 Experiencia positiva” el cual contiene un listado de vehículos vendidos (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto “Anexo N°3 Experiencia positiva”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 928606 la Administración licitante le remitió a la empresa COTISA el oficio CBCR-019596-2025-PRB-00482 del 21 de mayo del 2025, y en dicho oficio le solicitó aportar, entre otras cosas, la siguiente información: ***“2. Anexo N°3 “Experiencia positiva” emitido por el fabricante, debidamente cumplimentado y las cartas de confirmación de experiencia y recibido a satisfacción, emitidas por cada cliente referido en el listado aportado en el anexo, con el fin de verificar el cumplimiento de la experiencia positiva, donde conste que ha vendido como mínimo 20 semirremolques como los de objeto de compra, construidos en los últimos 5 años (2020 al 2024). / Lo anterior debido a que en el anexo aportado no constan los correos electrónicos de todas las referencias y las cartas no fueron ubicadas en su plica, pese a que mediante documento N°5 “Oferta Firmada Cotisa”, página 19 indicó “...Adjuntamos...”. (Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso F “Experiencia positiva”).”*** (lo destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, solicitud número 928606). En respuesta a dicha solicitud, la empresa COTISA manifestó lo siguiente: ***“En respuesta a este punto, expresamos que, se adjunta el anexo firmado y la carta que valida dicha experiencia positiva.”*** Además aportó un documento denominado “Anexo N°3 Experiencia positiva subsane” y otro documento denominado “CARTA CAMIONES ESPECIALES” el cual dice lo siguiente: ***“Señores Benemérito Cuerpo de Bomberos / Costa Rica / REF: LICITACION MAYOR NÚMERO 2025LY-000003-0012800001 / Compra de 5 Semirremolques (Cisternas) / Estimados / Por la presente carta les saludo, y hago constar que yo MARCELO PELLAT MONTES DE OCA, en representación de la compañía CAMIONES ESPECIALES, cuento con experiencia con la marca SEGU, ya que compré a dicha fábrica 5 semirremolques de 32,000 litros, adquiridos a satisfacción en el año 2022 y 2023. / para contacto y confirmación de lo aquí descrito adjunto mis datos, y me despido cordialmente [...]”*** (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio del 2025 el cual contiene el estudio de recomendación; y con respecto a la oferta COTISA en dicho oficio se indicó lo siguiente: ***“Respecto a la recomendación de adjudicación la Unidad Usuaría observó: [...] / Sobre el análisis de validación, en cumplimiento de lo estipulado en el Pliego de Condiciones Capítulo I “Aspectos técnicos”, Aparte IV “Requisitos para el Oferente”, inciso F “Experiencia positiva”, con el aporte del Anexo N°3 “Experiencia positiva”, emitido por el fabricante y las cartas de confirmación de experiencia y recibido a satisfacción, emitidas por cada cliente referido en el listado aportado en el anexo, con el fin de verificar el cumplimiento de la experiencia positiva, donde conste que ha vendido como mínimo 20 semirremolques como los de objeto de compra, construidos en los últimos 5 años (2020 al 2024, la Unidad Técnica indicó lo siguiente: / Se realizó la verificación correspondiente en cumplimiento con lo dictaminado en el Pliego de Condiciones: / ...”*** “El BCBCR, verificará toda la información aportada por el Oferente. Solo se validará sobre la información que conste en el listado de experiencia complemento de la oferta, por lo que será responsabilidad del oferente aportar información precisa. Será tomada en cuenta, la información de experiencia acumulada con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.”... / Verificación que se llevó a cabo desde el 8 de mayo 2025 a las 08:55 horas al 2 de junio del 2025 al ser las 10:00 horas, con la siguiente secuencia: / 1) Remisión de correos electrónicos a cada uno de los referidos en las declaraciones juradas rendidas por los fabricantes y aportadas por los Oferentes Comercializadora Técnica del Oeste COTISA, Sociedad Anónima e Industrial Fire and Rescue, Sociedad Anónima (IFR). Para el oferente recomendado, se logró el envío únicamente a dos direcciones que estaban suscritas desde oferta,

mientras que para IFR se logró transmitir a 9 direcciones electrónicas. / 2) Llamadas internacionales, realizadas desde los números telefónicos asignados a la Dirección Operativa sea (506) 2547-3711 y a la Unidad de Servicios Generales (506) 2547-3797, a los referidos en el listado de COTISA, que no contaban con dirección de correo electrónico. / 3) Verificación de las cartas de confirmación de experiencia y recibido a satisfacción que fueron solicitadas en la cláusula de supra cita. / Se obtuvieron los siguientes resultados con relación a la oferta recomendada: / • **Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA, Sociedad Anónima:** Por medio de llamadas telefónicas, correo y cartas de referencia, se logró confirmar la experiencia positiva de 10 de los 33 semirremolques como los de objeto de compra, construidos por el fabricante SEGU, entre el 2020 y el 2025, referidos en listado aportado. / Por tanto, la Unidad Técnica, dio por satisfecho el requisito de admisibilidad, ya que la propuesta rebasó el mínimo de vehículos construidos por los fabricantes y la cantidad validada sobrepasa los que se están requiriendo en la presente contratación. Debe aclararse que, si bien no fue posible obtener respuesta de todos los contratos referenciados, se consideró suficiente la validación realizada, debido a que la cantidad de vehículos que se confirmó recibido con experiencia positiva fue el doble del objeto de contratación (10 vs 5 respectivamente), con lo que es posible establecer la capacidad del fabricante propuesto para satisfacer la necesidad." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", documento adjunto denominado "2025LY-000003-0012800001-Semirremolques (Cisternas)- Estudio de recomendación.pdf"). El apelante alega que la empresa COTISA solamente aportó una carta de confirmación de experiencia en la que se acredita la venta de 5 semirremolques, a pesar de que el pliego de condiciones establece que debía adjuntarse cartas de confirmación que demostraran un total de 20 semirremolques, razón por la cual no cumple con el requisito, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"En relación con el cumplimiento de este requisito del pliego de condiciones, el oferente COTISA ha aportado únicamente una carta de confirmación de experiencia en la que la empresa "CAMIONES ESPECIALES", indica haber adquirido del proveedor SEGU S.A. de C.V., cinco semirremolques de 32.000 litros. Esta referencia es la única aportada por el oferente COTISA, a pesar de que el pliego de condiciones establece que debía adjuntarse cartas de confirmación que demostraran un total de 20 semirremolques, es decir, el oferente demuestra solo una cuarta parte de la experiencia requerida. / En este sentido el pliego de condiciones requiere para cumplir con el requisito, dos elementos, por una parte, completar la matriz del Anexo 3, pero también presentar las cartas de confirmación, por ende, solamente cumplir con uno de los aspectos no supe el requerimiento. En relación con la comprobación de los requisitos de las ofertas, el pliego de condiciones establece en el apartado II, en relación con la admisibilidad de las ofertas, que la administración someterá éstas a un estudio, el cual estará conformado por dos etapas: 1. Análisis formal. 2. Análisis técnico./ Al realizar el análisis formal, es evidente que el oferente no cumple con los requisitos solicitados en cuanto a la experiencia por lo que la oferta de COTISA debió haberse declarado inelegible. / Haber decidido evaluar esta oferta distorsionando los requisitos establecidos implica otorgar una ventaja indebida al oferente, lo cual es absolutamente contrario al principio de igualdad y libre concurrencia, con esta actuación, la administración demuestra un claro favoritismo por este oferente. /Al respecto de esta cuestión, el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa establece que es subsanable cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. / En el caso concreto, el oferente ni siquiera se molestó en subsanar el requerimiento presentando el resto de las cartas de confirmación de experiencia, sino que fue la propia administración la que se dio a la tarea por iniciativa propia, de comunicarse con algunos de los contactos reportados en el anexo 3, son lo cual concedió una clara ventaja a favor de COTISA, la cual opera directamente en contra de los demás oferentes."** Al respecto, se observa que el pliego de condiciones estableció dos requisitos para demostrar la experiencia, primero aportar el listado emitido por el fabricante en el que se detalle la información requerida en el anexo 3, y segundo, aportar las cartas de confirmación de la experiencia y recibido a satisfacción emitidas por cada cliente, sin embargo la empresa COTISA solamente aportó una carta de confirmación que acreditó la venta de 5 semirremolques de 32,000 litros, aún y cuando la Administración le previno subsanar dichas cartas. De esta manera, es lo cierto que la empresa COTISA no cumplió en forma completa con la subsanación de la información requerida; sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho incumplimiento no constituye un incumplimiento trascendental ni conlleva por sí mismo la exclusión de la oferta, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que **"los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"**, y en este caso la Administración licitante explicó que realizó la verificación de la experiencia referenciada por dicho oferente, ello mediante la remisión de correos electrónicos a cada uno de los referidos en las declaraciones juradas rendidas por los fabricantes y también mediante llamadas telefónicas, actuación que resulta acorde con los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que **"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos."** Además, es criterio de este órgano contralor que lo actuado por la Administración licitante de verificar la experiencia de la empresa COTISA no constituye ventaja indebida por dos razones: en primer lugar, la Administración licitante tiene la facultad de verificar la información aportada por los oferentes, además que este aspecto quedó expresamente indicado en el pliego de condiciones al indicar que: **"El BCBCR, verificará toda la información aportada por el Oferente"**, en segundo lugar, la experiencia obtenida antes de la apertura de las ofertas constituye un hecho histórico que no puede ser disponible por las partes, de forma tal que lo que hizo la Administración fue únicamente verificar o comprobar experiencia ya existente. En este sentido conviene citar lo indicado por la Administración licitante al contestar la audiencia inicial, que sobre este tema manifestó lo siguiente: **"Con las actividades desarrolladas, fue ampliamente satisfecho el requisito, siendo que contrario al análisis del alegato del recurrente sobre la omisión de las cartas, para el BCBCR el requisito fue cumplido desde el aporte del listado con los datos de clientes y experiencia acumulada en la confección de los cisternas objeto de concurso, dado que se cuenta con el hecho histórico probado que ambos fabricantes (RETESA que representa IFR, como SEGU S.A. de CV que representa COTISA S.A.) han acumulado suficiente experiencia para determinar la idoneidad de ambos, en el giro de negocio del objeto./ Es importante anotar que, las cartas de clientes, tal y como lo define la cláusula es una herramienta más para la confirmación del cumplimiento de la experiencia positiva acumulada por los fabricantes RETESA y SEGU; ya que adicional a esa herramienta se logró la constatación a través de las respuestas obtenidas por la vía telefónica por parte de COTISA S.A, sobre las que realizó el levantamiento de información correspondiente, de la experiencia positiva del fabricante, lo cual consta en el expediente del presente concurso."** En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 14:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 15:57	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 17:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01767-2025	Fecha notificación	22/09/2025 17:26